



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CONSTANCIA SECRETARIAL Informo al señor juez que la demandada no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: JUAN DIEGO PINTO GRISALES
DDO: BANDAS DEL VALLE TECH SAS
RAD: 76001-4105-005-2021-00536-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 198
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

En atención al informe secretarial, se observa que mediante auto N.º 2361 del 16 de diciembre de 2022, se ordenó enviar por la secretaría de este despacho judicial el aviso que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Al respecto, se advierte que el aviso fue enviado al correo electrónico inscrito en la matrícula mercantil de la demandada y autorizado para recibir notificaciones, esto es, bandasdelvalletechsas@gmail.com mailto:info@umbralacustico.com.

En ese sentido, queda acreditado que las citaciones fueron enviadas en debida forma a la sociedad BANDAS DEL VALLE TECH SAS; sin embargo, no compareció a notificarse personalmente de la demanda, por tanto, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 293 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS que a letra reza:

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

En consecuencia, se procede a dar aplicación al inciso 3 del citado artículo y se designará como curador *ad litem* de la demandada al profesional de derecho SANDRA MILENA PUERTA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía N.º 29.658.600 y

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 # 12 -15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 TELEFONO 8986868 EXT 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
portadora de la tarjeta profesional N.º 343.414 del C.S. de la J. y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Conforme a lo expuesto, y en virtud del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procede a ordenar la inscripción del presente proceso en el registro nacional de emplazados de acuerdo con lo establecido en el art. 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, en el registro de emplazados.

Con fundamento en lo anterior,

R e s u e l v e

Primero: Nombrar curador *ad litem* para que represente a la demandada.

Segundo: Designar al profesional de derecho SANDRA MILENA PUERTA MUÑOZ portadora del T.P. N° 343.414 del CS de la J, como curador *ad litem* para que represente a la sociedad BANDAS DEL VALLE TECH SAS.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de la sociedad BANDAS DEL VALLE TECH SAS de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

El juzgado procederá a comunicar al curador designado, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA samipu2013@hotmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

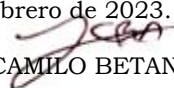
Notifiquese

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º26 del día de hoy 20 de febrero de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7ebefd6fe2c439cc2d02320f4126d04f22bda023a957fea441426035404b75**

Documento generado en 17/02/2023 10:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte ejecutada no formuló excepciones frente al mandamiento de pago. De otro lado, la parte ejecutante no atendió el requerimiento que le fue efectuado mediante auto N.º51 del 18 de enero de 2023. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: CAT CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00502-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º207
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º78 del 24 de enero de 2023, se dispuso tener por notificada personalmente a la ejecutada Cat Construcciones y Asociados SAS y se le corrió traslado de la demanda ejecutiva para que presentara las excepciones que considerara pertinentes y no realizó pronunciamiento alguno. En tal sentido, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución y se requerirá a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, observa el despacho que mediante auto N.º51 del 18 de enero de 2023, se advirtió de la existencia de los depósitos N.º469030002865909 por valor de \$8.412.363,93 y N.º469030002874363 por valor de \$4.301.566,07, sumas que corresponden al límite del embargo establecido mediante auto N.º2018 del 18 de octubre de 2022 y, en razón a ello, se dispuso requerir a la parte ejecutante, a efectos de que indicara las medidas cautelares de las que decide prescindir y no efectuó manifestación alguna.

Conforme a lo expuesto, considera el despacho que es procedente el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que se ciernen sobre la ejecutada, pues se itera, en la cuenta bancaria del despacho existen dos depósitos que permiten la satisfacción de la obligación que se persigue mediante el presente proceso ejecutivo.

Tal situación guarda armonía con lo establecido en el artículo 104 del CPTSS, pues con el dinero habiente a órdenes del despacho se garantizaría el pago de la obligación ejecutada, por lo que es procedente el desembargo y levantamiento de medidas cautelares que fueron ordenadas en contra de la sociedad Cat Construcciones y Asociados SAS.

Por lo expuesto, el juzgado,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral adelantado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, conforme lo dispuesto mediante auto N.º2018 del 18 de octubre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que procedan conforme a lo estipulado en el artículo 446 CGP, respecto de la liquidación del crédito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de toda medida de embargo y retención que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada Cat Construcciones y Asociados SAS. Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º26 del día de hoy 20 de febrero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se informa qué obra solicitud de terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -
Protección SA
Ejecutado: HR Construcciones y Diseños Arquitectónicos SAS
Radicación: 76001-41-05-005-2022-00555-00

Auto interlocutorio N.º 201
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que fue remitida petición, a través de medios electrónicos, con destino al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la cual la parte activa solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de cualquier medida de cautelar que haya sido decretada en el trámite del mismo, por haberse producido pago total de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago en precedencia, pedimento que se encuentra coadyuvado por el (la) Sr. (a) Hebert Rojas Vargas en calidad de representante legal de la entidad ejecutada¹.

Por tal razón, el despacho accederá a la petición elevada por el (la) memorialista, por lo cual se ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

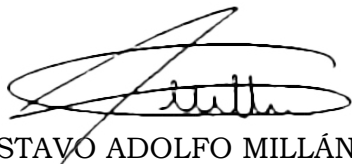
PRIMERO.- Dar por Terminado el presente proceso, presentado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA contra la sociedad HR Construcciones y Diseños Arquitectónicos SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

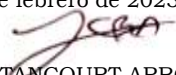
¹ [Petición de terminación del proceso por pago total.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 26 del día de hoy 20 de febrero de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

Oficio N.º 38

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Avvillas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina
Cali – Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -
Protección SA – NIT 800.138.188-1

Ejecutado: HR Construcciones y Diseños Arquitectónicos SAS – NIT
901.342.638-4

Radicado: 76001-4105-005-2022-00555-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N° 201 del 17 de febrero de 2023, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el HR Construcciones y Diseños Arquitectónicos SAS, entidad ejecutada con NIT. 901.342.638-4, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N.º 218 del 28 de noviembre de 2022.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA NOREÑA OSPINA
DEMANDADO: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2021-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 210
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada formuló como excepciones de mérito: *pago total de la obligación, prescripción y compensación*, y mediante auto N.º 2144 del 4 de noviembre de 2022, se dispuso correr traslado a la parte ejecutante de dichas excepciones, quien no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se continuará con el trámite previsto en el artículo 443 del CGP, en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia, el día siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a. m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

Señalar el día el día siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

once de la mañana (11:00 a. m.). para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º26 del día de hoy 20 de febrero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LUIS BERNARDO GARCÍA DUQUE
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º209
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la secretaría del despacho realizó la liquidación de costas dentro del presente trámite ejecutivo, por lo que se procederá con su aprobación.

De otro lado, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia y evidencia que obra el depósito judicial N.º469030002881716 por valor de \$7.983.562,01, por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios; razón por la que se ordenará el pago del aludido título al representante judicial de la parte demandante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto N.º2245 del 24 de noviembre de 2022, se dispuso modificar la liquidación del crédito en el presente asunto, en la suma de \$7.983.562,01 y se fijaron las costas del presente ejecutivo en \$700.000. Así las cosas, se advierte que el título judicial antes referido, no corresponde al monto total de la obligación y, en razón a ello, se continuará con la presente ejecución, exclusivamente en relación con los montos pendientes de pago.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias en derecho practicada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: Declarar el pago parcial de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

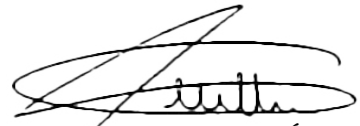
TERCERO: Continuar con el trámite ejecutivo dentro del presente proceso exclusivamente en relación con los montos pendientes de pago que equivalen a \$700.000, por concepto de costas del proceso ejecutivo.

CUARTO: Ordenar el pago a favor del doctor Juan Carlos De Los Ríos Bermúdez del título N.º469030002881716 por valor de \$7.983.562,01.

QUINTO: Requerir a Colpensiones a fin de que proceda al pago de las costas del proceso ejecutivo en cuantía de setecientos mil pesos M/CTE (\$700.000)

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pclecali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º26 del día de hoy 20 de febrero de 2023.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL Informo al señor juez que la demandada no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR SA
DDO: ITSF SAS
RAD: 76001-4105-005-2020-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 199
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

En atención al informe secretarial, se observa que el mandatario judicial allega memorial mediante el cual solicita aprobar las comunicaciones que tratan el artículo 291 y 292 del CGP enviadas a la entidad demandada y que fueron remitidos también al canal digital de dicha sociedad, a través de la secretaría de esta oficina judicial.

Al respecto, se advierte que ambos citatorios fueron enviados al canal digital inscrito en la matrícula mercantil de la demandada y autorizado para recibir notificaciones, esto es, giada30dotti@gmail.com.

En ese sentido, queda acreditado que las citaciones fueron enviadas en debida forma a la sociedad ITFS SAS; sin embargo, no compareció a notificarse personalmente de la demanda, por tanto, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 293 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS que a letra reza:

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

En consecuencia, se procede a dar aplicación al inciso 3 del citado artículo y se

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 # 12 -15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 TELEFONO 8986868 EXT 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

designará como curador *ad litem* de la demandada al profesional de derecho Natalia Andrea Mejía Ospina identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.115.187.830 y portadora de la tarjeta profesional N.º 250.958 del C.S. de la J. y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Conforme a lo expuesto, y en virtud del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procede a ordenar la inscripción del presente proceso en el registro nacional de emplazados de acuerdo con lo establecido en el art. 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, en el registro de emplazados.

Con fundamento en lo anterior,

R e s u e l v e

Primero: Nombrar curador *ad litem* para que represente a la demandada.

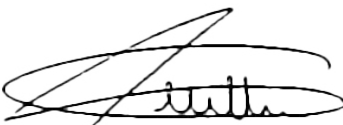
Segundo: Designar al profesional de derecho NATALIA ANDREA MEJÍA OSPINA portadora de la TP N.º 250.958 del CS de la J, como curador *ad litem* para que represente a la sociedad ITFS SAS.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de la sociedad ITFS SAS de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

El juzgado procederá a comunicar al curador designado, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA natys.mejia@hotmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

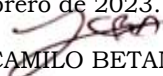
Notifiquese

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 26 del día de hoy 20 de febrero de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 # 12 -15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 TELEFONO 8986868 EXT 1089

Vgt



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

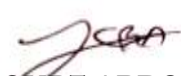
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso del cual se informa que fue presentada solicitud para librar mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: Gestión Integral, Construcciones y Acabados PCD SAS
Radicado: 76001-4105-005-2023-00079-00

Auto interlocutorio N.º 211

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

Revisado el proceso se advierte que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, sociedad que actúa a través de apoderado (a) judicial, instauró acción laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la entidad Gestión Integral, Construcciones y Acabados PCD SAS junto a los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita la práctica de medidas previas.

No obstante, verificada la documental que fue aportada con la acción ejecutiva, se advierte que esta oficina judicial no tiene competencia para dar trámite al presente asunto.

Al respecto de lo anterior, conviene traer a colación lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de auto N.º AL5348-2022 del 9 de noviembre de 2022, providencia en la cual el órgano de cierre se manifestó al respecto de un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales municipales de la siguiente manera:

Frente al tema, es menester señalar que, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019 aclaró:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 Teléfono 8986868 ext.1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 14509 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 8) se evidencia que este fue expedido en Barranquilla y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.

De ahí que, se avizora que el el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, toda vez que, la demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó la primera para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.

Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. (Negrillas del despacho).

Así las cosas, es evidente que el lugar de domicilio principal de la entidad ejecutante es la ciudad de Bogotá, tal como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado con la demanda ejecutiva (f.º 34-57).

Por tanto, en atención al fuero electivo del cual goza la AFP demandante para promover el presente medio judicial, sería del caso precisar cuál fue el lugar en el cual se expidió la resolución o el título ejecutivo correspondiente de acuerdo a las reglas fijadas en la jurisprudencia citada, que para el caso particular sería la liquidación de los aportes que se adeudan por pasiva.

No obstante, la liquidación aportada a los autos carece por completo de información relativa a su lugar de expedición, tal como se aprecia en la foliatura del expediente (f.º 10-11), sin que exista ningún otro medio de prueba aportado con la acción ejecutiva que permita tener certeza sobre el sitio desde el cual fue emitido el título ejecutivo.

Bajo las anteriores premisas, esta célula judicial no posee elementos suficientes para concluir que la demanda ejecutiva fue radicada en la ciudad de Cali en ejercicio del precitado fuero electivo, pues, como se anotó previamente, se desconoce el lugar de emisión del título ejecutivo, por lo que el trámite de la



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

presente acción deberá adelantarse en el domicilio de la entidad de seguridad social, es decir, en el domicilio de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA

En ese sentido, el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena remitir al juez competente, es decir, a los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ejecutiva laboral, promovida por Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA en contra de Gestión Integral, Construcciones y Acabados PCD SAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C., previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 26 del día de hoy 20 de febrero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la entidad ejecutada dio respuesta al requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JAIRO BAQUERO PARDO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º200
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

La doctora Diana María Garcés Ospina, obrando como representante judicial del señor Jairo Baquero Pardo, presenta solicitud de ejecución de la sentencia N.º74 del 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario de única instancia, los intereses moratorios sobre dicha suma o en su defecto la indexación y las costas que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

De conformidad al artículo 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la sentencia N.º74 del 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor del señor Jairo Baquero Pardo, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quien se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

Se precisa que tanto la parte ejecutada como la ejecutante, allegaron sendos escritos, vía correo electrónico, en los que aportaron copia de la resolución SUB 31932 del 7 de febrero de 2023, que da cuenta del cumplimiento parcial de la obligación, estando pendiente el pago de las costas del proceso ordinario, razón por la que se librará mandamiento de pago en tal sentido.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

De otro lado, la parte ejecutante solicita la ejecución de intereses moratorios o subsidiariamente la indexación, respecto de la suma fijada por concepto de costas en el proceso ordinario de única instancia; pretensión a la que no se accederá teniendo en cuenta que dicho emolumento no hace parte del título base de recaudo.

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor Jairo Baquero Pardo, la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

a) \$500.000 por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: Negar por improcedente la ejecución de intereses moratorios conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

SEXTO: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El juez


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 26 del día de hoy 20 de febrero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda e informo que fue requerida la parte activa para que aporte un solo escrito de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ SAA
DEMANDADO: GISELA BENÍTEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00481-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 202
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda fue devuelta al advertir las falencias que presentaba el escrito, asimismo, se indicó a la parte activa que debía aportar el escrito con las modificaciones correspondientes e integradas en un solo escrito de demanda, de manera digital en archivo PDF.

Al respecto, se avizora que el mandatario judicial si bien corrigió la demanda y ésta fue admitida con la providencia N.º 2226 del 21 de noviembre de 2022, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, también es cierto que la parte activa omitió dar respuesta en la forma que señala la norma.

En ese orden de ideas, se reitera al profesional del derecho para que allegue un solo escrito que contenga los acápites de la demanda, como así lo regula la norma laboral.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Requerir una vez más, al apoderado judicial para que aporte **UN SOLO ESCRITO** que contenga los acápites de la demanda, como le fue indicado mediante auto N.º 2226 del 21 de noviembre de 2022. Para el efecto cuenta con cinco (5) días hábiles.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 26 del día de hoy 20 de febrero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 TELEFONO 8986868 EXT 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que la parte interesada allegó constancia de envío del comunicado al demandado. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: CARLOS HERNAN ANGULO FIERRO
DDO: DANIEL MONTES
RAD: 76001-4105-005-2022-00503-00

Auto Interlocutorio N.º 208
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N.º 2022 del 18 de octubre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el demandante allega constancia de envío del comunicado enviado a través de la agencia de correos Servientrega. No obstante, pese a que fue enviado el citatorio a la dirección que aporta en la demanda, se advierte que no cumple con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP que reza:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Conforme a lo expuesto, no se realizó en debida forma el envío del comunicado conforme establece la norma citada; en suma, que el demandado no se ha presentado a notificarse personalmente del proceso.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa; se ordenará por secretaría librar los comunicados que trata los artículos 291 y 292 del CGP en la forma señalada por la norma instrumental laboral (art. 29 CPTSS).

Por lo anterior, el despacho

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 TELEFONO 8986868 EXT 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

DISPONE

Librar por la secretaría del despacho los comunicados conforme señala los artículos 291 y 292 del CGP en la forma prevista en el artículo 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 26 del día 20 de febrero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO MORALES IDÁRRAGA
DEMANDADO: MIRYAM PATRICIA BARONA MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º203
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar el escrito de subsanación que fue aportado por la parte activa, para corregir las falencias señaladas mediante auto N.º2342 del 9 de febrero de 2023, y advierte que el mismo fue presentado en término oportuno.

No obstante, se observa en la mentada subsanación que el mandatario judicial del accionante no enmendó la falencia anotada en el numeral primero de la providencia que precede, pues no allegó el mensaje de datos proveniente del correo electrónico del demandante, mediante el cual le fue conferido poder para iniciar el presente trámite, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Se precisa que en la providencia en mención, se advirtió que el soporte allegado fue remitido desde la dirección electrónica 333wilberth@gmail.com y no desde el electrónico del demandante, indicado en el acápite de notificaciones, eso es, fernando19661@yahoo.es; aunado a ello, se puso de presente que ni en el asunto, ni en el cuerpo del correo, se advierte que se esté confiriendo el poder respectivo.

De otro lado, no enmendó en debida forma las falencias anotadas respecto de los hechos 4 y 17 del escrito inicial de la demanda, pues persiste en incluir consideraciones personales y jurídicas, impropias del acápite fáctico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda por no cumplir los presupuestos normativos.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por indebida subsanación conforme los yerros descritos en auto N.º2342 del 9 de febrero de 2023, proferido por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

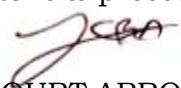
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º26 del día de hoy 20 de febrero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante no atendió el requerimiento efectuado en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OSIEL ANGULO
DEMANDADS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00619-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 204
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

El doctor Miller Andrade Ramírez, obrando como representante judicial del señor Osiel Angulo, presenta solicitud de ejecución de la sentencia N.º 59 del 17 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas y las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario de única instancia.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...»*.

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.»*.

De conformidad al artículo 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la sentencia N.º 59 del 17 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor del señor Osiel Angulo, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

Se precisa que la parte ejecutada allegó escrito, vía correo electrónico, en el que aportó copia de la resolución SUB 8108 de 12 de enero de 2023, que da

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

cuenta del cumplimiento parcial de la obligación, estando pendiente el pago de las costas del proceso ordinario, razón por la que se libraré mandamiento de pago en tal sentido.

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor Osiel Angulo, la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

a) \$1.400.000 por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

QUINTO: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 26 del día de hoy 20 de febrero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario